



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00043-00

I. De conformidad con el numeral 2º del artículo 43 del C.G.P., que ofrece poderes de Ordenación e Instrucción para el Juez, rechazando cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta, y apoyado en los principios procesales de celeridad y economía procesal, se RECHAZA *IN LIMINE* la Excepción Previa formulada por la parte demandada denominada “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**”; lo anterior, bajo el entendido que, a contrario de lo afirmado por el apoderado de la parte accionada, tanto en el encabezado del libelo primigenio como en la subsanación que se hizo de acuerdo a las exigencias del auto Inadmisorio, se dirigió la acción frente a ROCÍO DEL SOCORRO y EDGAR DE JESÚS BUSTAMANTE MEJÍA, como herederos determinados y contra los Herederos Indeterminados de los causantes MARÍA LIGIA MEJÍA DE BUSTAMANTE y HERNANDO BUSTAMANTE, situación que fue tenida en cuenta al momento de la admisión de la demanda, razón por la que no habría lugar siquiera a invocar este medio exceptivo.

II. De otro lado, y atendiendo los escritos remitidos por la apoderada de la parte demandante en agosto 10 y 11, donde descurre traslado de las Excepciones Previas y de Mérito, SE INSTA a la mandataria judicial, a fin de que realice sus peticiones en la oportunidad procesal correspondiente, como quiera que por segunda vez presenta de manera extemporánea por anticipación pronunciamiento de esta índole, sin habersele concedido el traslado respectivo; razón por la cual no puede tenerse en cuenta lo allí expresado, con respecto a las excepciones de mérito, de las cuales, aún no se ha dado traslado, máxime cuando ya se había advertido dicha irregularidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99a19e85021316bb9a80d7ba6634ff4f5edc8aff7f86821a0499116cef33c06d

Documento generado en 02/09/2021 05:17:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>